

Esta indemnización será procedente, asimismo cada vez que, por razones de mejor servicio y sin necesidad de sumario, el Rector o los Decanos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, resuelvan dejar cesante a un agente mediante resolución fundada.

Artículo 28°.- Cuando el Rector o Decano que corresponda lo estime conveniente, ordenará la realización de un concurso de ingreso o promoción de agentes, según lo prevén los artículos 2° inc. e) y 25° inc. d), mediante resolución fundada, y dispondrá la constitución del Jurado que intervendrá en el mismo.

Artículo 29°.- Las publicaciones, afiches, carteleras o avisos murales llamando a concurso deberán mantenerse a la vista de los agentes y del público en general por lo menos durante cinco días hábiles anteriores a la realización del mismo.

Artículo 30°.- Los concursos deberán ser siempre de antecedentes y oposición. Cuando las circunstancias lo permitan, las pruebas deberán ser rendidas por escrito, y en todos los casos se dejará constancia de los antecedentes acompañados, pruebas cumplidas, informes de los funcionarios especializados que hubieran asesorado y los fundamentos de la calificación final que corresponda al aspirante. Todos los aspirantes a iguales cargos deberán rendir pruebas idénticas o equivalentes; cuando las circunstancias así lo exijan, podrá además, someterse a todos o a algunos aspirantes a pruebas diferenciales, dejando constancia de las razones que así lo determinaron, a juicio del Jurado.

Artículo 31°.- Como antecedentes, se valorarán:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeña el aspirante en la Universidad Tecnológica Nacional, en otras Universidades Nacionales, en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal o en empresas privadas.
- b) Títulos profesionales y habilitantes, certificados de capacitación obtenidos, estudios cursados y que actualmente cursa el candidato, y conocimientos especiales adquiridos.
- c) Trabajos y publicaciones realizados por el aspirante exclusivamente o en colaboración.
- d) Foja de servicios y de calificaciones, o los certificados correspondientes, de los empleos desempeñados o que desempeña.
- e) Antigüedad en el cargo actual y total de servicios discriminados por empleos.

Artículo 32 °.- Las pruebas de oposición serán teóricas y prácticas, en la medida que lo permita la naturaleza de la vacante, y ajustados a las siguientes normas generales:

- a) Conocimientos teóricos inherentes a la función a desempeñar.
- b) Conocimiento del Estatuto Universitario, de este Estatuto y de las disposiciones administrativas, reglamentarias o legales de aplicación en la tarea.

- c) Conocimiento de la organización y funciones del organismo donde el agente cumplirá sus funciones.
- d) Demostración de aptitudes en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función, cargo y especialidad.
- e) Cumplimiento satisfactorio de los test-psicológicos generales o específicos de capacitación a que sea sometido.

Artículo 33°.- La calificación en los concursos será numérica, de uno a diez puntos, y tendrán ingreso a los cargos vacantes quienes obtengan puntaje más alto, con las siguientes preferencias:

- a) Los miembros del mismo grupo y los del grupo inmediatamente inferior de la misma categoría.
- b) El personal que registra escalafonado en la Universidad Tecnológica Nacional en cualquier otro grupo o categoría.
- c) El aspirante que no se desempeñe como empleado no docente de la Universidad Tecnológica Nacional.

Los concursos serán siempre abiertos, y para que pueda seleccionarse un aspirante de los mencionados en el inciso b) se requiere que no se hayan presentado candidatos de los referidos en el inciso a), o que los supere en un punto como mínimo en la calificación del concurso. El aspirante mencionado en el inciso c) deberá superar en un punto a los candidatos del inciso b) y en dos puntos a los del inciso a), como mínimo para poder ser seleccionado en el concurso, si se hubieran presentado aspirantes con las preferencias expresadas.

Artículo 34°.- Los concursos podrán ser declarados desiertos por los respectivos jurados, por las siguientes razones:

- a) Ausencia total de aspirantes.
- b) Insuficiencias en méritos de los aspirantes presentados.

Esta declaración será inapelable y dará lugar al llamado a nuevo concurso.

Artículo 35°.- La calificación y el orden de prioridad asignado a los aspirantes, serán elevados por el Jurado a la consideración del Rector o el Decano que corresponda y, en los casos previstos por el artículo 47° inciso 8) del Estatuto Universitario, ante el Consejo Universitario, a fin de que proceda a la designación.

La autoridad competente designará al aspirante que, a su juicio, deba ocupar el cargo vacante, y, en caso de discrepancias con el dictamen del Jurado, deberá dar en su resolución los fundamentos de las mismas.

imb.

die
7

Artículo 36°.- En caso de concurso llamado para cubrir vacante del grupo inferior de las categorías C, D y E, se otorgará la preferencia del artículo 33° inciso a) a la viuda, o a los hijos de un agente de la Universidad Tecnológica Nacional fallecido mientras revestía como tal.

C A P I T U L O VII

DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 37°.- Cada año, durante la segunda quincena del mes de noviembre, los agentes con personal a su cargo elevarán a la Junta de Calificación y Disciplina de su jurisdicción un informe acerca del juicio que le merecen la asistencia, disciplina, capacidad, rendimiento y otros aspectos del desempeño de sus subordinados inmediatos que establezca la reglamentación. En la misma fecha, la Oficina de Personal que corresponda informará a la Junta sobre los antecedentes que registra cada agente en sus legajos. Las informaciones referidas deberán considerar el período de trabajo comprendido desde el 15 de noviembre del año anterior.

Artículo 38°.- Durante el mes de diciembre de cada año, la Junta de Calificación y Disciplina calificará a los agentes de su jurisdicción, sobre la base de las informaciones previstas en el artículo 37°, otros elementos de juicio que la misma estime oportuno recoger y el conocimiento Personal que sus miembros tengan acerca del desempeño del agente.

Artículo 39°.- A los fines de establecer pautas generales de calificación, señálase que la Junta deberá valorar en un cincuenta por ciento del puntaje que corresponda a cada agente las constancias del legajo personal, y en un cincuenta por ciento las demás apreciaciones sobre su desempeño.

Artículo 40°.- Los miembros de la Junta de Calificación y Disciplina que representan a la autoridad podrán delegar en aquellos agentes jerarquizados que estimen oportuno, la representación que invisten. En ningún caso el representante de la autoridad que califique podrá ser de jerarquía inferior a la del agente calificado.

Artículo 41°.- La calificación de conceptos será numérica de 1 a 5 puntos.

- 5 puntos equivale a sobresaliente y se otorgará al agente que reúna condiciones excepcionales.
- Desde 4 a 4.99, equivale a muy bueno.
- Desde 3 a 3.99, equivale a bueno.
- Desde 2 a 2.99 equivale a suficiente y el agente será exhortado a mejorar.
- Desde 1 a 1.99, equivale a insuficiente y se aplicará cuando el agente no hubiera evidenciado esfuerzos para mejorar. Si durante dos períodos consecutivos el agente mereciera esta Calificación, corresponderá disponer su cesantía.

Artículo 42°.- Serán calificados directamente por el Rector Decano o Jefe superior de las dependencias mencionadas en el artículo 23°, el personal que sea miembro de la correspondiente Junta de Calificación y Disciplina y que esté comprendido en este estatuto.

El jefe superior de las dependencias mencionadas en el artículo 23°, cuando esté comprendido en este estatuto, los Directores de Direcciones y el personal que presta servicio en las secretarías privadas, serán calificados directamente por el Rector o los Decanos.

Artículo 43°.- No serán calificados, a los fines de este escalafón:

- a) Los agentes que a la fecha de la calificación tengan menos de seis meses de antigüedad en el cargo.
- b) Los agentes que durante todo el período considerado a los fines de la calificación hubieran estado de licencia, con o sin goce de sueldo, durante más de 50% de los días laborables.

Artículo 44°.- La calificación completa será notificada al interesado por la Junta de Calificación y Disciplina, por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles de producida.

Artículo 45°.- Dentro de los diez días hábiles de notificado de la calificación, el agente podrá reclamar contra la misma y solicitar a la Junta de Calificación y Disciplina, en escrito fundado y documentado, la revisión de su dictamen. Vencido dicho término de diez días sin ser presentada reclamación alguna, la calificación quedará firme.

Artículo 46°.- En caso de recibir la reclamación en tiempo y forma, la Junta de Calificación y Disciplina deberá considerarla, teniendo en cuenta los nuevos elementos de juicio aportados por el agente, si los considerara pertinentes. Podrá asimismo disponer la comparencia del recurrente y someterlo a pruebas de competencia referidas a las funciones que desempeña. Dentro del término de diez días hábiles, la Junta, de Calificación dictará una resolución ratificando o modificando la calificación recurrida, que notificará al interesado en el plazo de diez días hábiles y será inapelable.

C A P I T U L O VIII

DE LAS LICENCIAS

VACACIONES

Artículo 47°.- La licencia anual por vacaciones se concederá conforme con las necesidades de servicio, con goce íntegro de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad superior de cada organismo. Se otorgará por año calendario, al agente que durante el mismo hay trabajado efectivamente seis meses como mínimo. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero, salvo,

el caso del agente que deje de pertenecer a la Universidad, a quien se abonará el importe de las vacaciones proporcionales al período anual trabajado, siempre que fuera superior a los seis meses.

Artículo 48°.- La licencia ordinaria anual sólo podrá ser suspendida o interrumpida por el agente por razones de accidente o de enfermedad, debidamente notificadas y acreditadas ante la autoridad competente, y deberá iniciarse o proseguirse inmediatamente después de haber cesado el impedimento. Cuando imperiosas necesidades de servicio así lo determinen, la autoridad competente, mediante resolución fundada, podrá ordenar la suspensión o interrupción de las vacaciones del agente, por un plazo no mayor de un año, autorizando su iniciación o prosecución apenas hayan cesado las causas que las determinaron o, por vía de excepción, su transferencia al año calendario siguiente y acumulación a las correspondientes a dicho período anual posterior.

Artículo 49°.- En las dependencias donde se establezca receso funcional anual, se dispondrá que todo el personal haga uso de su licencia ordinaria en dicha época, salvo aquellos agentes que sean imprescindibles para mantener una guardia y para el cuidado y conservación de los edificios, máquinas y útiles de trabajo, según el criterio de la autoridad competente.

Artículo 50°.- El término de duración de la licencia ordinaria anual dependerá de la antigüedad del agente, computándose como tal, en este caso, todos los períodos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Asimismo se computarán a los fines de la antigüedad los períodos de desempeño en empresas privadas, siempre que se haya hecho el cómputo de los mismos en la respectiva Caja de Previsión Social.

Artículo 51°.- El término de la licencia anual será:

- a) De diez días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años.
- b) De quince días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez.
- c) De veinte días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince.
- d) De veinticinco días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte.
- e) De treinta días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.

ENFERMEDADES COMUNES:

Artículo 52°.- Para el tratamiento de enfermedades comunes in-

imb.
hig

cluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidente acaecido fuera de servicio, se concederá a los agentes hasta 45 días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido dicho plazo, el agente será sometido a examen de una Junta Médica, de acuerdo con cuyo dictamen la autoridad competente podrá autorizar una prórroga de la licencia por el tiempo que resulte necesario para el total restablecimiento, pero sin goce de haberes, por un término total no superior a los dos años, o aplicar al caso de régimen de licencias por enfermedades graves que prevé el artículo 53°, según corresponda.

ENFERMEDADES GRAVES:

Artículo 53°.- Por afecciones que inhabiliten al agente por largo tiempo para el desempeño del trabajo, y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor a que hace referencia el artículo anterior, se concederá hasta dos años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, prorrogables por un año más, con el cincuenta por ciento de la remuneración.

En casos de períodos discontinuos, se irán acumulando en años sucesivos hasta el completar el máximo, de tres años establecidos, salvo que mediara un período de tres años sin que el agente hiciera uso alguno de este tipo de licencia, en cuyo caso el agente volverá a tener derecho a la licencia total establecida.

Artículo 54°.- Vencido el plazo máximo de tres años fijado por el artículo anterior, el agente será reconocido por una Junta Médica, la que determinará el grado de incapacidad laborativa del agente. En caso de que la Junta Médica no pudiera expedirse categóricamente y a su solicitud, podrá concederse una espera de hasta seis meses más, sin percepción de haberes por el agente, concluida la cual la Junta Médica deberá expedirse definitivamente, acerca de la reincorporación del agente o el grado de incapacidad sobreviviente.

En caso de incapacidad parcial, si la autoridad superior considera que la misma no inhabilita para el cumplimiento de similar categoría a las que hasta entonces desempeñaba, se le adjudicarán esas tareas y será reincorporado al servicio, sin modificación alguna en su situación de revista. En caso de incapacidad total o cuando la incapacidad parcial lo inhabilitara para desempeñar tales tareas, será dado de baja y se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes, las que deberán ser tramitadas por el agente ante las cajas respectivas.

Artículo 55°.- Si al reincorporarse a su trabajo el agente, luego de haberse acogido al máximo o a una parte de las licencias autorizadas por el artículo 53°, su estado de salud así lo aconsejara, podrá concedérsele un cambio de tareas o de destino, o una reducción de las horas de labor

por un término no mayor de seis meses, a fin de facilitar el total restablecimiento, previo estudio de las circunstancias particulares de cada caso y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO:

Artículo 56°.- Por enfermedad profesional, o accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio, o durante el trayecto del agente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, se concederán hasta dos años de licencia, prorrogables por un año más, en forma continua o discontinua, para una misma o distintas afecciones, con goce íntegro de haberes y provisión gratuita de asistencia médica y de los elementos terapéuticos necesarios.

En caso de períodos discontinuos, se procederá para su recuento como lo señala el artículo 53°, en su último párrafo.

Artículo 57°.- Son de aplicación, en caso de enfermedad profesional, o accidente de trabajo, las normas establecidas por los artículos 54° y 55°, con las siguientes modificaciones:

- a) Cuando a solicitud de la Junta Médica se conceda espera por un término no superior a seis meses, el agente percibirá, durante la misma, el cincuenta por ciento de sus haberes.
- b) En caso de incapacidad, independientemente de los beneficios que otorguen las Cajas de Previsión, el agente percibirá la indemnización que por ley le corresponda.

MATERNIDAD:

Artículo 58°.- Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de doce semanas, período que podrá ser dividido en dos partes, preferentemente iguales, una anterior y otra posterior al parto, no pudiendo ser esta última parte inferior a las seis semanas.

En caso de parto diferido, se reajustará la fecha inicial de esta licencia. Toda ausencia anterior o posterior al parto, que exceda el máximo fijado, deberá ser justificada en concepto de enfermedad leve o grave, según corresponda.

Durante el embarazo o el período de lactancia, la agente podrá solicitar un cambio transitorio de tareas o de destino, que será concedido si a juicio de la autoridad superior resultare justificado.

LACTANCIA:

Artículo 59°.- Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción de una hora por día en su jornada de labor, cuando la misma sea superior a cuatro horas, pudiendo optar la interesada entre hacerse cargo de sus tareas una hora más tarde, o cesar en las mismas una hora más temprano, o suspenderlas por una hora a mitad de la jornada. Esta franquicia se concederá a la agente, si no mediare fallecimiento del recién nacido. por espacio de 240 días corridos a partir de la

fecha del parto, cualquiera fuera la fecha de reintegro de la agente. En caso de nacimiento múltiple, o cuando a solicitud de parte, una Junta Médica así lo determinare conveniente, este plazo podrá ser prorrogado hasta los 365 días corridos, a contar de la fecha de nacimiento.

SERVICIO MILITAR:

Artículo 60°.- Los agentes incorporados al servicio militar obligatorio tendrán derecho a licencia remunerada con el 50% de sus haberes, desde la fecha de su incorporación hasta cinco días corridos después de la fecha de baja consignada en la libreta de enrolamiento, en caso de que hubiera sido declarado inepto o el período de incorporación fuera menor de seis meses o resultare exceptuado; y hasta quince días corridos después de haber sido dado de baja, si hubiera cumplido, un período de incorporación de seis meses o mayor. Los días de viaje del agente desde el lugar donde cumplió su servicio militar hasta el asiento de sus tareas, no se considerarán incluidos en los plazos máximos fijados y, cuando fueran debidamente acreditados, se justificarán aparte con el 50% de retribución.

MATRIMONIO:

Artículo 61°.- Tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes, por el término de diez días hábiles, el agente que contraiga matrimonio válido según las leyes argentinas. Cuando sea un hijo del agente quien contraiga matrimonio en la forma indicada, la licencia autorizada será de un día.

PATERNIDAD:

Artículo 62°.- Por nacimiento de hijo e hijos, el agente varón tendrá derecho a dos días hábiles de licencia con goce íntegro de haberes.

FAMILIAR ENFERMO:

Artículo 63°.- Para consagrarse a la atención del cónyuge o de parientes por consaguineidad o afinidad hasta de segundo grado, el agente tendrá derecho a que se le conceda licencia por un término no inferior a los quince días hábiles continuos o discontinuos, por año calendario, con goce íntegro de haberes. Cuando el estado del paciente y demás circunstancias del caso así lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, se podrá ampliar esta licencia hasta por quince días hábiles más, pero sin goce de haberes.

FALLECIMIENTO DE FAMILIAR:

Artículo 64°.- En caso de fallecimiento de familiares ocurridos en el país o en el extranjero, acreditado en la forma que determine la superioridad, el agente tendrá derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:

- a) Por cónyuge o pariente consaguíneo de primer grado: cinco días laborables.

- b) Por pariente consaguíneo de segundo grado o pariente afín de primer o segundo grado: dos días laborables.

REPRESENTACION GREMIAL:

Artículo 65°.- Cuando el agente fuera elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato.

ESTUDIOS:

Artículo 66°.- Se concederá licencia con goce íntegro de haberes, por el término máximo de veintiocho días laborables por año calendario, a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales, superiores o universitarios, que sean oficiales o reconocidos por el Gobierno de la Nación, para rendir examen.

Este beneficio deberá ser acordado en licencias parciales no superiores a diez días laborables, al término de cada una de las cuales el agente deberá acreditar que ha rendido examen, presentando comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente. Si se produjera una postergación de la fecha establecida para el examen del agente, se suspenderá la licencia acordada si la misma no hubiera sido utilizada totalmente, debiendo el interesado presentar un comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente, donde conste que el examen ha sido postergado y la nueva fecha fijada para la realización de la prueba; la justificación de las ausencias incurridas quedará pendiente hasta dicha fecha y sujeta a la certificación de haber rendido examen.

Artículo 67°.- Cuando el agente acredite su condición de estudiante en alguno de los establecimientos referidos en el artículo anterior, y la obligatoriedad de asistir a dichos establecimientos en horas coincidentes con el horario de oficina, podrá solicitar cambio de turno o concesión de horario especial de trabajo, sin reducción del mismo, lo que le será concedido transitoriamente si razones de mejor servicio no determinaran lo contrario, a juicio de la superioridad.

Artículo 68°.- Cuando el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por un año, prorrogables por un año más en iguales condiciones, cuando dichas actividades pudieren resultar de interés para el servicio, a juicio de la superioridad. Antes de conceder dichas licencias, se estudiarán los antecedentes del agente, la índole de la actividad que las determinan y las necesidades de la administración. El agente beneficiado quedará comprometido a reincorporarse a sus funciones una vez concluida la licencia y a permanecer en la misma por un término por lo menos igual al de la licencia concedida.

ASUNTOS PARTICULARES:

Artículo 69°.- En el trascurso de cada decenio, el agente podrá solicitar la concesión de licencia sin remuneración por el término máximo de un año, fraccionable en dos períodos, por razones de índole particular.

FUERZA MAYOR:

Artículo 70°.- Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en los artículos anteriores, el agente podrá justificar hasta seis días de ausencia por año calendario, con goce íntegro de haberes, por razones particulares atendibles o de fuerza mayor, a juicio de la autoridad competente.

Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener o prolongar el uso de licencias o de justificar las inasistencias. Si se comprobara la existencia de mala fe por parte del agente, la sanción que se le aplique podrá llegar a la exoneración. La autoridad competente podrá solicitar el examen del agente, por un médico o por una Junta Médica siempre que lo estime oportuno, además de los casos expresamente previstos por este estatuto.

Artículo 72°.- La licencias por estudio y por asuntos particulares que autorizan a conceder los artículos 68° y 69°, no podrán ser adicionadas ni solicitadas por agentes que cuenten con una antigüedad en la Universidad menor de tres años.

ES COPIA FIDEL

Libertad A. Turín

Libertad A. Turín
Jefa Dpto. Despacho General